

DAVID MORALES BELLO

**EJECUCION DE LA PENA
y RESOCIALIZACION DEL
CONDENADO**

F345.87 Conferencia dictada ante la X Plenaria de la Comisión Redactora del
M828E Penal Tipo para Latinoamérica, celebrada en San Cristóbal,
E.2 Estado Táchira, Venezuela, del 30 de noviembre al
10 de diciembre de 1975

DAVID MORALES BELLO

**EJECUCION DE LA PENA
y RESOCIALIZACION DEL
CONDENADO**

**Conferencia dictada ante la X Plenaria de la Comisión Redactora del
Código Penal Tipo para Latinoamérica, celebrada en San Cristóbal,
Estado Táchira, Venezuela, del 30 de noviembre al
10 de diciembre de 1975**

Honorables Presidente y demás asistentes a la Decima Plenaria de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamerica.

Señores Presidente y demás integrantes de la ilustre Junta Administradora del Colegio de Abogados del Estado Táchira.

Apreciados colegas:

Señoras y señores.

Mi presencia en este acto obedece a la gentil invitación que me formularon los organizadores de esta jornada de tan elevado rango en el orden regional hispanoamericano, constitutiva de un eslabón más en la insigne tarea de plasmar en tangible realidad el propósito enaltecido de formular un código penal tipo que comporte la unidad continental del pensamiento jurídico penal de esta parte del mundo. Jornada que, para contentamiento de todos los venezolanos, se ha cumplido en esta simpática y querida ciudad andina —San Cristóbal—, gallarda siempre y enhiesta en el sentimiento de nuestra colectividad nacional, sanamente orgullosa de recibir y ofrecer calor de hogar a quienes, desde naciones hermanas, han venido a trabajar impulsados, desde el insondable piélago del espíritu, por la recia y firme voluntad de unificar los diversos códigos penales que rigen en las latitudes geográficas que hoy convergen en esta cita de conciencia integracionista, no con la quimérica finalidad de desdibujarles la imprescindible adaptación a las respectivas idiosincra-

cias de los sujetos pasivos de cada ley nacional, sino en respuesta al dictado de la inteligencia social que nos hace creer en la posibilidad de trazar coordenadas conducentes a la determinación de posiciones coincidentes en el desideratum universal y ecuménico de asegurar la convivencia pacífica de los seres humanos con el auxilio de la regulación legal. Y jornada obediente en su esencia a las exigibilidades del pensamiento actual, que va más hacia el rescate del ser comprometido en conducta transgresiva o delictiva, para transformarlo en cifra útil al conglomerado del cual forma parte, que hacia la aplicación del castigo en sí y por sí, inconvincente y envilecedor.

Quedo, pues, atado a ustedes por el vínculo indisoluble de la gratitud, y la mejor forma de expresar ese sentimiento me induce a tender la mano amiga para reciprocitar la estima con este aporte surgido de mis meditaciones alrededor de una materia que a todos nos despierta interés, bien seamos pensadores con vocación por el estudio de los problemas sociales o simples componentes del elemento humano contenido entre los lindes de aplicación de la ley penal. Me voy a referir al papel del Juez en la ejecución de la pena y a la resocialización del condenado, como deber y como objetivo de una sana política penitenciaria.

Ustedes, hermanos de la América hispana, que han venido a juntar su pensamiento creador con el que nos asiste a los venezolanos para inteligentemente unidos, rendir en beneficio de unos pueblos que nos observan y demuestran su creciente decisión de no continuar sumidos por la inercia derivada de la resignación, están conscientes —como estamos todos— del deber que nos reclama asirnos, con recia e irrestricta voluntad, al conjunto de circunstancias facilitadoras de la renovación del Estado de Derecho, para humanizarlo mediante la humanización de la normatividad que lo informa y le comunica organicidad. Deber que significa, en el radio de acción de este comité de trabajo inmerso en las complejidades de la ciencia penal, diseñar nuevos esquemas y promover corrientes superadas de pensamiento que robustezcan la aceptación general de nuestro cometido como auténtica contribución al bienestar colectivo, traducido, en el caso concreto de esta cruzada científica, en la liberación que entraña precisar una salida de preservación y prevención frente al problema social del flagelo delictivo.

Formamos parte de un mundo en el cual casi todo está por hacer. Y ese estancamiento, de carácter generalizado, se hace más crítico cuando se lo refiere al campo de la ley. Precisamente el de la ley, que no por dictados de nuestra vocación, ocupa lugar prioritario en la escala de valores racionalmente aplicable al sistema de derechos y garantías. De allí, lo perentorio de nuestro rendimiento y la necesidad de actuar al ritmo insoslayable del reto contemporáneo a los fines de coadyuvar, como estudiosos de la ley, en la estructuración de un orden social que inspire respeto por las bondades de su filosofía, de su doctrina, de sus prácticas y de sus procedimientos y no que fundamente su grado de aceptación en la amenaza, en la coerción deshumanizada, en el terror psicológico que trasuntan incapacidad para conducir a satisfacción. En esta tarea, o en esta misión —para mejor decir— contamos con el auxilio por excelencia que nos brinda la vigencia democrática a cuyo favor estamos en la obligación de laborar, tornándola en objeto de nuestra contribución retributiva por lo que nos permite hacer como sujeto asegurador que es del desenvolvimiento respetuoso de la libertad.

La expresión dialéctica de la doctrina venezolana, en la última mitad del siglo que fenece y en relación a los desajustes inherentes a la criminalidad, y en general a la desadaptación social del individuo, ha tomado y sigue su rumbo incontenible por las vías identificadas con la búsqueda incesante de los principios del humanismo científico, a los fines de impedir el desplome de los valores tradicionales del hombre y de la sociedad, preservando la cultura y las normas éticas como únicos cauces de continencia antidelictiva, asimilando así la lección implícita en el fracaso del clasicismo positivista que aconseja buscar nuevas rutas y audaces métodos de redención social.

El juicio crítico que deslustra más de dos centurias de constante evolución de las estructuras jurídico-penales, en una historia ya larga y convulsionada entre escuelas pujantes y decadentes, cuyo resultado ostensible es la estigmatización del concepto tradicional de la pena como correctivo del flagelo disocial, nos está diciendo, con estruendosa voz acusatoria, que el Derecho Penal, asiste, inequívocamente, al proceso creativo de un nuevo orden de segregación social fundamentado en la noción humanizada de la defensa colectiva, con la individualidad como

cifra imborrable dentro del espectro integrado por los seres humanos, pero atenta a las enseñanzas de la filosofía humanística convertida en suprema ductora de nuevas rutas y de nuevas proyecciones, en una concepción que luce más a tono con el avance de los esquemas promotores del desarrollo mental.

Como expresara en hermosa frase un pensador venezolano —el educador J. F. Reyes Baena— nos estamos moviendo en atención a postulados comportadores de “una justicia social humanizada y buena, que sin segregar al individuo y sin someterlo a la influencia deletérea de la eliminación por la pena, aumentando la pesada carga de los penitenciaros, haga propicia y real la reincorporación del individuo **malo (desviado, pienso que sería mejor llamarlo)** dentro del seno de la sociedad humana”. Y esto es así, porque hay que aceptar como axiomático el influjo de los factores exógenos en la conducta individual; como incontestable la influencia del medio ambiente, con sus circunstancias generalmente desfavorables e inconvenientes a la convivencia en la comunidad y con su cuadro de presiones modificadoras del comportamiento individual, que ahondan e interesan incluso el propio ciclo vital, conformando una relación esclavizante que opera a manera de factor de alienación y da lugar a lo que los sociólogos han llamado ausencia de identidad consigo mismo, como elemento generador de ausencia de identificación con la comunidad, como fenómeno que cercena la vida del espíritu, al impedir el ejercicio de la conciencia referida al yo, a los demás y al nosotros y enervar la formación de la conciencia colectiva que es, según las enseñanzas de Durkheim, una realidad objetiva, superior y diferente en las conciencias individuales.

Con independencia de las ideologías políticas y del juicio crítico que sobre la sociedad contemporánea pudiese vertirse, conforme a la ubicación ideológica que cada quien asuma en el concurso a que da lugar la pluralidad de pareceres, resulta irrevocable a dudas que hoy día el ser humano presenta características más acentuadas de prisionero dentro del marco socio-económico que le sirve de estamento vital y de cauce para su propio desenvolvimiento, dificultándosele en grado sumo la escapatoria de esta tiranía que se acrecienta en la medida en que crece también la sociedad. Es una herencia del ayer detectado por los biólogos

criminalistas post-lombrosianos, cuando se refirieron a la no escapatoria de la tiranía de las propias células del ser humano (Schlapp) pero transformada, en razón del hecho social, en la complejidad que nos penetra por todos los sentidos.

De allí, que un nuevo propósito de consenso universal se abra camino ante la faz de un mundo agitado en todos sus confines por la violencia amenazante, y que, en presencia de una agresividad extendida ilimitadamente y complicada con el aditamento del desprecio por los valores morales y culturales, se imponga el análisis estimativo en todos los órdenes, a los fines de precisar los correctivos que induzcan la conciliación, sin sacrificio de la cultura y sin enajenación del bien jurídico implícito en la salvaguarda del sosiego social. Sin pretensiones extravagantes, generadas por la presión de la especialidad en auxilio de ese consenso y en ayuda de ese análisis, sale al paso el ordenamiento jurídico, con sus múltiples vías de penetración, y de él tenemos que echar manos para poner a salvo el derecho a la tranquilidad, que es un bien común y que no hay por qué divorciar de la implantación de un esquema mental que nos troque a todos en seres capaces de no negar a los demás el trato humanizado que solemos reclamar cuando nos planteamos singularmente la ecuación o la incógnita de la vida.

En estas labores de adaptación de las normas legales al orden social que debemos saber procurar, y de prédica incansable de los principios generadores de ese orden social susceptible de nutrirse por los múltiples ductos de la actividad diversificada, para nosotros los venezolanos es timbre de legítimo orgullo poder mostrar, ante las mentes lúcidas de la América hispana que han acudido a esta cita de contorno regional, la obra y la maestría de ese infatigable propulsor de la evolución jurídica a tenor del marco social que a todos incumbe conformar como es José Rafael Mendoza Troconis, quien desde las aulas universitarias, en el Foro, en el ejercicio profesional jamás abdicado y en la continuidad del enlace internacional de la ciencia criminológica, ha sido y es faro ductor de las más cimeras inquietudes en el campo de nuestra cultura en materia penal. Su acrisolada honestidad intelectual, la pureza científica de sus enseñanzas y su voz, jamás negada en los eventos internacionales reunidos para sumar superaciones en el orden legal, fundamentan esta

apreciación que recoge el unánime sentir de una colectividad en deuda para con quien ha sabido vivir con sentido auténtico de utilidad social. Por eso quiero detenerme en la referencia a su personalidad, no tanto para aplaudirlo porque debo ser respetuoso de su característica sencillez, sino para testimoniarle el afectuoso reconocimiento que sentimos brotar ante su obra, en momentos de repasar conceptos con los cuales inspiró nuestra inclinación hacia la Ciencia que él domina y de precisar nuestra ubicación en la corriente filosófica que él ha divulgado, con tanto acierto, como ruta aseguradora de la meta significativa de equilibrio social y de convivencia pacífica fundamentada en la sabiduría de la ley al servicio del bienestar colectivo.

Mendoza ha sido —y quiera Dios que contemos con su presencia física por mucho más tiempo— el más humano y el más comprensivo de los sociólogos de la Venezuela contemporánea. En septiembre de 1952 —hace casi un cuarto de siglo—, nuestro maestro hizo oír su voz por Venezuela en la Sesión Panamericana Preparatoria del III Congreso Internacional de Defensa Social y al referirse al sistema de la pena-fin, en la denominada “época de las luces” por los penalistas tudescos (que Jiménez de Asúa llamó liberal) expresó este pensamiento de amplitud humanista: ...“Fue una protesta de la dignidad humana la que enfrentó el hombre al Estado omnipotente, destruyó los abusos de los Príncipes y el arbitrio de los jueces para hacer mal y sustituyó el sistema inseguro de penar por la consideración de la persona. Simultáneamente realizó una transformación en el enjuiciamiento criminal y a la anterior tramitación inquisitiva siguió el sistema acusatorio rodeado de muchas garantías procesales”... Para de seguidas agregar: “La ciencia de la ejecución penal convirtió las lúgubres y antihigiénicas prisiones antiguas en lugares alegres y soleados, con deportes, música, radio, talleres, escuelas, enfermerías, laboratorios psiquiátricos, atención médica adecuada y relación jurídica distinta”. Y hace apenas un año, en agosto de 1974 —para precisar mejor— con ocasión de las Jornadas de Defensa Social en Caracas, el Dr. Mendoza, con la angustia y ansiedad de su voz magistral, indicó el tránsito fatal e ineludible del hemisferio hacia “una época en que el cambio social es rápido y violento, en que existe una cultura cambiante y en que las orientaciones de una sociedad estática ya no pueden servir para las soluciones internas de los problemas de la

educación, la política y la economía”, como conclusión de su advertencia acerca de que estamos asistiendo, con mayor carga de responsabilidad histórica ante las generaciones del futuro, a una transformación radical, fatalmente indetenible.

En este orden de ideas, podemos asentar que en la actualidad concurrimos a un ejercicio científico en el cual las premisas generales que cimentaron la genial teoría jurídico-penal son las mismas, aunque hayan cambiado o se hayan transformado los medios para alcanzar las metas, a tono con las necesidades socio-económicas y políticas de los países atraídos por la común necesidad de proyectar implementaciones técnicas y tecnológicas de mayor eficacia comprobada.

Gramática, con su incisiva penetración científica y con su profunda visualidad de auscultor social, nos enseña que la penalidad estaba ayer en el centro de la Legislación y de la política; que tal era el orden y que si ayer se dijo que la edad del castigo, que había limitado el milenar sistema de la pena y de las prisiones, había iniciado la era de la comprensión humana y social de los deberes —más que de los derechos— del Estado, incorporando los avances significativos del mejoramiento del hombre y prometedores de un porvenir más feliz para la sociedad humana, bien podemos reflexionar hoy con mayor amplitud y creer en la viabilidad de un cambio estructural tanto de las normas adjetivas como del derecho sustantivo.

Debemos reconocer que la criminalidad ha aumentado, que la violencia enfurece y que el vicio se agiganta, pero la seductora invitación de Gramática a ahondar en el análisis del problema social nos alienta y no luce ayuna de respuesta, pues no se la ve flotando en la nada cuando sabemos que el sistema por él preconizado ha venido echando raíces en dimensión mundial y creciente, en el transcurso del último medio siglo, brindando soluciones a pueblos y gobiernos, en la medida en que ha vencido controversias y dificultades. Es el avance del penitenciarismo humanizado, penetrando por las que Mendoza llamó oportunamente las “anchas puertas abiertas en el viejo procedimiento penal” y que se institucionaliza con sus figuras características de la libertad condicional, la sentencia indeterminada o condena condicional, el perdón judicial, el

sistema progresivo de libertad en las prisiones y la formación del órgano jurisdiccional de control en la ejecución de la pena, constitutivas de ese haz de protección que es, a su vez, núcleo fundamental de la meta esencial que tanto interés nos despierta: la resocialización y el rescate del individuo desviado para reintegrarlo en mejor forma a la sociedad.

No se incurre en exageración cuando se afirma que el penitenciarismo y la penología han alcanzado, entrelazados con la Criminología, un alto rango científico en el transcurso del último cuarto de siglo. La paciente elaboración de preceptos, que ha estado a cargo de sus propulsores de mayor renombre y el auge de la Defensa Social, calibrado en razón de las adopciones sucesivas que hemos visto surgir, nos comunican optimismo y nos conducen a pensar que sí hay lugar para la sociedad de convivencia, que no es, como han querido propalarlo quienes adversan esta promisoría teoría, la negación del principio de la legalidad bien entendido y no confundido con el criterio de la responsabilidad rígida y sin salida humanizada, sino la búsqueda de la felicidad colectiva que deriva del "derecho protector", sin desinterés por el orden jurídico preestablecido, sin abjuración de sus principios, sin desconocimiento de sus reglas y disciplinas y sin patrocinio de derrumbamiento alguno, en perjuicio del derecho regulador y normativo, porque el sistema de la Defensa Social no es trastocador del desenvolvimiento ordenado de la colectividad sino facilitador de su humanización, incorporando a los recursos aplicables por mandato de la ley medidas de gran utilidad en materia de resguardo social, como es la atinente a la prolongación de la potestad contralora del Juez más allá del instante de dictar su fallo, aplicándole a la pena un valor secundario frente al valor humano del sujeto pasivo sancionado por la ley.

Hace apenas dos años, escuchamos a Gramática repetir sus planteamientos anteriores, argumentando —auxiliado por la experiencia—, en ocasión de las Jornadas de Defensa Social de América Latina; lo siguiente: si el sistema era antes científicamente más riguroso que las meras aplicaciones de las normas jurídicas del antiguo Derecho Penal, ¿cuál es entonces la razón del incremento delictivo y de las impresionantes cifras obtenidas? ¿Es que se impone acaso el regreso presuroso a la represión, para salvar la sociedad en peligro de destrucción? No es un simple reto

dialéctico. Es la invitación casi taumatúrgica a la reflexión para salvar el sistema y antes que para salvarlo como producto de una creación cultural y científica para salvar la sociedad agresivamente amenazada por el fenómeno de la disocialidad.

La proposición seductora para todos los estudiosos de las ciencias penales y en general de las ciencias del hombre, agiganta nuestro deber de meditación, porque la respuesta que la Defensa Social tiene para la crucial interrogante nos conduce a reafirmarnos en la idea del robustecimiento de esa teoría humanística, frente a la cual no hay argumento posible o viable que destruya el principio que reconoce en el ser humano la razón de la sociedad. El es la naturaleza: el ser. No importa cómo sea en sus múltiples variedades. Tanto la sociedad como el Estado, no son más que creaciones del hombre. Por eso deben ser instrumentos a su servicio a los fines de lograr el sentido de común armonía.

Y si entendemos, como debe ser, que la sociedad contemporánea ha cumplido etapas y ciclos de un dinamismo casi desconcertante frente a la sociedad decimonónica, por la razón misma de carecer de parámetros universales, aplicables a la fisionomía mundial (como sí existen en relación a la tecnología fisiocrática), a los fines de evaluar a los seres humanos arrastrados por la disocialidad, se impone implementar las estructuras procedentes y necesarias para enfrentar esa irrupción social.

Nadie ignora a estas alturas que el flujo poblacional es incontenible en todas las latitudes del orbe; que el hombre, situado en el centro del universo, aparece como el contenido de un monstruoso continente —la sociedad— que lo está conformando en forma presurosa y agitada, a su imagen y semejanza; que así el hombre resulta ser el producto de una nueva concepción colectiva y colectivizada, por cuya consecuencia los hombres se aglutinan al medio social, masificándose; que nos encontramos frente a la versión humana de un ser nuevo, agigantado en la vorágine conmovida y conmovedora de esa monstruosa e injusta especie que se llama “sociedad de consumo”, en cuyo seno, cosa y ser humano confunden sus imágenes y se los realiza como simples mercancías, configurándose un novísimo tipo de alienación colectiva.

Herbert Marcuse, Profesor de Filosofía de la Universidad de California, hace un enfoque crítico de la sociedad contemporánea y expresa:

“La fantástica confección de toda clase de cosas y servicios desafía la imaginación al tiempo que la restringe y distorsiona impartándole la forma de mercancía, a través de la cual la producción capitalista incrementa su señorío sobre la existencia humana. Y con todo, precisamente a través de la difusión de esta forma de mercancía, la moralidad social represiva que sostiene al sistema está siendo minada (...) la vida ligera y despreocupada, por una parte, y la intensificación de la lucha por la existencia, por la otra, genera entre la población subyacente esa difusa agresividad, que a menos de ser dirigida hacia el odio y la lucha contra el supuesto enemigo nacional, se vuelva contra cualquier objetivo, blanco o negro, rico o pobre, nativo o extranjero, judío o cristiano; agresividad de experiencia mutilada con la falsa consciencia y las falsas necesidades, que para vivir dependen de la sociedad represiva y reprimen la alternativa”.

Esa conformación de nuestros tiempos conlleva inevitablemente a una malformación individual, en la estructuración de la personalidad del hombre actual, en su doble aspecto: en primer término, en el ser unipersonal, traducido en conducta, y, en segundo lugar, en el ser social y en su actuación comunitaria.

Parejamente a esa transformación, como consecuencia lógica del marco que lo rodea, el individuo adquiere una sensibilidad que, a la postre, opera como factor político determinante y genera una predisposición de comportamiento en correspondencia con la agitada y deletérea situación en que discurre su existencia, siendo proclive a la subversión, al derrumbe de los esquemas convencionales y de los modos de vida que ni le convencen ni le satisfacen, para pasar de allí a la disocialidad dinámica y creciente, por cuya razón se elevan los índices delictivos y aumenta la agresividad y la agresión en muchos estamentos de la nueva sociedad. ¿Cómo pensar, entonces, que el Estado pueda incumplir sus deberes fundamentales de previsión ante el fenómeno de la descomposición que

dramáticamente azota los núcleos esenciales de la familia y por ende de la sociedad entera?

Todas estas consideraciones nos conducen a la reflexión que relleva, en sus justas proporciones, la concomitancia de los factores exógenos en la génesis de la conducta delictual, que determinan el cuadro socio-económico generador del fenómeno y abren paso a la penología y al penitenciarismo actuales, como características que son de la era del "derecho protector del delincuente". De allí, que tengamos en lo precedentemente expuesto las premisas de la función judicial en el proceso de ejecución de la pena, como fórmula tendiente a evitar que el traslado de lo que en sí arroja el proceso penal dé lugar a una solución de continuidad que constituye indeseable incongruencia en el enfoque homogéneo del hecho social implícito en toda medida restrictiva, suspensiva o privativa de la libertad.

Me parece absolutamente lógico enmarcar el análisis que supone esta disertación dentro de los términos que presenta la situación venezolana:

A la par de casi todas las instituciones jurídico-administrativas hispanoamericanas, el sistema venezolano de la ejecución de penas ha consagrado, dentro de la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, el llamado sistema de la transferencia, conforme al cual, y a tenor de lo dispuesto en el Título II, Capítulo Único, artículo 358, "terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Tribunal que conoció en primera, éste mandará a cumplir la sentencia y procederá inmediatamente a su ejecución, sujetándose para ello a las determinaciones del fallo y a lo que para el efecto dispone el Código Penal". Es el artículo 1º de la Ley de Régimen Penitenciario el que ordena que el cumplimiento de las penas restrictivas de libertad, comportantes de internación e impuestos por los Tribunales de la República, así como la organización de los servicios penitenciarios, corresponde a la esfera de acción del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia. Y, conforme al Decreto Presidencial dictado en julio de 1975, ha entrado en vigencia una reforma estructural que implica la creación, dentro de ese Despacho, de la Dirección Sectorial de Defensa y de Protección Social, la cual, en cooperación con la de Justicia y Seguridad Jurídica, constituirá la

canalización administrativa para todo lo referente a la ejecución de las penas emanadas del resorte jurisdiccional. Es decir, que el sistema positivo venezolano articula, en materia de la referencia, previsiones correspondientes al campo penitenciario y a las políticas penológicas consagradas en la ley y en los reglamentos, en absoluto respeto a los principios constitucionales atinentes al juzgamiento de los encausados por parte de sus jueces naturales y a la sujeción de la preexistencia de la ley, pero separa del ámbito del Poder Público encargado de administrar justicia la parte consecencial del ejercicio de su potestad en materia penal. En la línea de conducta tradicional, esta es una situación de las que denominamos generalmente aceptadas y conservadas.

Sin embargo, todos estamos enterados de que desde 1931, los tratadistas más avanzados vienen predicando la utilidad implícita en la transformación del esquema tradicional, a los fines de que se adopten las orientaciones de la Defensa Social. En Berlín, en 1935; en París, en 1937, y en Roma, en 1938, se hicieron planteamientos definitorios de esta doctrina sustentadora de la idea de confiar al Juez intervención vertebral en el proceso de ejecución de la pena, por considerarla íntimamente ligada a la transformación del contenido de la noción de pena y a la conversión de ésta en auxilio para el logro de la resocialización del condenado, deslastrándola de toda rigidez pareja al cumplimiento inexorable en condiciones uniformes y comunicándole características de discrecionalidad, con sus colateralidades permisivas de individualización, de elasticidad y de recursos procuradores de la recuperación del penado. Son los trazos de la doctrina auténtica de la pena-castigo ayuna de toda consideración social humanizada.

El contexto mundial y latinoamericano estaba cautivo en esa especie de tricotomía estática que discurría inexorable dentro de la inmensa pirámide del Estado, abrazando inmutable las tres ramas del Poder Público: el Legislador, el Juez y la Administración, en una concepción hermética inspirada en el ideal vindicativo empeñado en cobrar a los caídos en desgracia la culpa multilateral cimentada en el comportamiento social. Pero tomó impulso la idea precursora que acunó la implantación de las medidas de tratamiento a manera de tutela estatal dirigida al necesitado de superación individual. Y salieron a la palestra Gemelli,

Ferri, Bouzat y Graven, insurgiendo contra el sistema arcaico y abarcando, cada uno en su tiempo, la gran era del decaimiento del castigo secular.

Ferri apuntó en su Sociología Criminal “que la ejecución de la pena debería estar dirigida con precisión por un ulterior trabajo a la obra del Juez para continuarla”, y en la década del 50, la voz magistral de Pierre Bouzat enseñó que “la intervención del Juez en la ejecución es el complemento lógico de un sistema penal de inspiración criminológica, en el cual los lineamientos fundamentales del tratamiento deben ser esbozados en la fase jurisdiccional del proceso penal, teniendo como base la formación de un expediente de la personalidad del sujeto, previamente establecida”; para añadir que, dentro del sistema propuesto, el principio de la autoridad de la cosa juzgada estaba circunscrito a la declaración de culpabilidad, pero sin extenderlo a la decisión relativa al tratamiento, modificable por esencia.

En un interesante opúsculo de Sánchez-Tejerina, catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal de la Universidad Central de España, intitulado “Una Nueva Justicia Penal” (1946) se consignan interesantes enfoques acerca de la importancia del llamado por los franceses el “dossier preable” como condición impreterible dentro del órgano jurisdiccional, para entrar en la fase administrativa de la ejecución de la pena, y el cual, a nuestro modo de ver, significa el trámite de mayor trascendencia en todo proceso de individualización, a los fines de no llevar al condenado hasta la fase ulterior sin el preparativo indispensable para su resocialización mediante el sistema progresivo aplicado por la correspondiente autoridad penitenciaria.

Al efecto, apunta el tratadista: “¿cómo penetrar en los móviles del crimen? Porque el juicio criminal no versa meramente sobre un hecho, sobre un negocio jurídico, sino nada menos que versa sobre un hombre; y enjuiciar a un hombre no es resolver en fórmulas más o menos jurídicas. El hombre es un complejo psicobiológico, con un temperamento, un carácter, unas pasiones, unos motivos y un ambiente social ...sería más necesario el conocimiento exacto de la psiquis del culpable; de sus instintos primarios o móviles desconocidos, de su ‘yo’ o consciencia

iluminada y del 'super yo' o consciencia moral y social formada por la profesión, las amistades, la religión, el estado civil y todo lo que entendemos por ambiente social”.

A este mismo respecto, el Profesor Benigno Di Tullio (“La Obra del Médico en la lucha contra el crimen” —U.C.V.— 1965) asienta que el examen biosicológico del procesado constituye un recurso que no se puede desestimar y concluye: “llegó el tiempo de admitir que toda verificación destinada a conocer el aspecto subjetivo del delito, la capacidad de delinquir y la peligrosidad social, no puede efectuarse sólo por el Juez, cuando se trata de problemas que requieren el más vigoroso examen médico-sicológico y social de la personalidad del inculpado y el más exacto conocimiento de todos los elementos bio-sicológicos que corresponden a los fenómenos citados”. Y la cita reúne condiciones de auxilio de primer orden en esta disertación, porque bien sabemos que, por mandato del Código de Enjuiciamiento Criminal venezolano, la potestad ad-libitum de los Jueces de mérito (consagrada en el artículo 276), a los efectos de la estimativa probatoria del dictamen pericial, se agota junto con llegar el proceso a sentencia ejecutoriada, constituyendo esta circunstancia de corte legal una evidencia incontrovertible de que el auxilio complementario de la ciencia se troca en inútil información precisamente en la fase en que la persona se hace centro de la acción estatal, tramontada ya toda controversia acerca de la imputación delictiva y establecido el dictamen irrevisable de culpabilidad. ¿Es qué pierde importancia la complejidad humana y su inter-relación con la esfera socio-económica cuando, “en nombre de la República y por autoridad de la ley”, se envía a una persona a permanecer entre muros?”.

Si bien es importante señalar que en el artículo 7º de la vigente Ley de Régimen Penitenciario venezolano los sistemas y tratamientos han sido concebidos teniendo como objetivo la resocialización del individuo mediante la implantación del “desarrollo gradualmente progresivo”, a fin de que el penado cultive el respeto por sí mismo y por la persona humana, readquiera el sentimiento de responsabilidad y convivencia perdidos al consumarse la transgresión y, fundamentalmente, el respeto de la Ley, resulta de absoluta responsabilidad señalar el vacío funcional que aparece visible en la reglamentación de los Internados Judiciales, al

haberse soslayado la obligatoriedad de remitir a las autoridades penitenciarias (no obstante que en la clasificación de dichos institutos, letra b), se establezca el límite de cumplimiento de la pena de prisión a un año, deducida la detención anterior a la sentencia que cause ejecutoria) el expediente contentivo del examen bio-sicológico del procesado, toda vez que este recaudo significa un trascendente documento de guía en la investigación que debe servir de base a la individualización, sin que resulte suficiente la previsión del artículo 10 del mismo Reglamento, en razón de que en el precario lapso de 30 días no podría obtenerse una visión global de la personalidad psico-física del Internado. Si, por el contrario, el órgano jurisdiccional tuviese obligación legal de suministrar los recaudos contentivos de las pericias sicofísicas, a los efectos de su utilización por parte de los funcionarios encargados de levantar los expedientes individualizados, las deficiencias serían menos notorias y no se produciría esta que bien podemos denominar discontinuación del procesado generador de la vida intramuros.

No resulta abundoso consignar aquí que hoy día no existe duda de carácter científico acerca de que la función punitiva del Estado debe ejercerse en forma tal que a cada sujeto corresponda la sanción adecuada a su peligrosidad social, habida cuenta de su personalidad bio-social y de sus condiciones de aptitud para ser reeducado y readaptado.

La fundamentación de este criterio estriba en que, abrogada la tesis de la pena-castigo, para que la tutela estatal cumpla su propósito social en materia penitenciaria, se impone apreciar, además del hecho cometido por el sujeto activo del delito, su personalidad global, acentuándose el análisis en las indagaciones acerca de los elementos subjetivos presentes en la materialidad de todo hecho punible.

Antes de la sentencia, cuando procede averiguar las condiciones mentales del procesado, el examen siquiátrico determina su imputabilidad o no, y, por tanto, la responsabilidad penal que puede exigírsele. Pero la situación no debe ser detenida allí, sino que se impone proseguirla mediante la auscultación de los elementos atinentes a la personalidad, a los fines de determinar el tipo de medidas aplicables al individuo de que se trate. Esta es ya una fase del tratamiento penitenciario aconsejado por

la ciencia moderna, en razón de que el delito ha pasado a considerarse un comportamiento antisocial cuya repetición o reincidencia se puede evitar por medio de las previsiones que enseña la prevención a posteriori, y en razón también de que ha perdido relevancia el valor intimidatorio de la pena, como lo demuestra la experiencia reunida en casi todos los países regidos por el sistema de la gradación punitiva en forma proporcional a la entidad del hecho delictivo.

El gran criminólogo ETTIENNE DE GREFF decía que el examen de la personalidad trata de explicar el determinismo interno de la persona y darnos una oportunidad de trabajar en ella con medios distintos a la violencia o a la violación de su personalidad. Lo cual significa que el Juez debe ir más allá de la dogmática penal y penetrar, con el auxilio de la Biología, de la Psicología y de las Ciencias Sociales en general, en el laberinto de la conducta social de los imputados y condenados, tomando parte en el proceso de individualización del tratamiento penitenciario, así como lo hace en el curso del juicio, por supuesto individualizado.

A ese conjunto de providencias debe responder el pronóstico sobre la readaptación social del condenado, trocándose así la justicia penal en ducto social útil a la colectividad y en instrumento constructivo en manos del Estado consciente de su función tutelar frente a todos los caídos en situaciones anómalas ligadas a dolorosas y desafortunadas vicisitudes existenciales. El ejercicio de tan delicadas actividades supone, sin duda alguna, una suma mayor de exigibilidad para aquellos a quienes se las confíe en función profesional, constituyendo este otro importante aspecto de la materia en estudio un ángulo de destacado relieve en el desenvolvimiento estatal, porque la obtención de buenos resultados, en todo tipo de propósitos, depende de la preparación indispensable del recurso humano utilizado al efecto; lo cual quiere decir, en el campo que analizamos, necesidad de confluencia entre la aplicación de políticas facilitadoras de la superación profesional y el esfuerzo de los encargados de administrar justicia, en aceptación a lo dicho por Pío XII cuando aseveró: "El juez humano, que no tiene la omnipresencia de Dios, tiene el deber de formarse, antes de dictar la sentencia judicial".

Los Servicios Criminológicos Penitenciarios deben formar expedientes, imprescindiblemente, en los siguientes casos:

- a) Autores confesos de graves delitos.
- b) Autores de delitos en cuya anamnesis se encuentren precedentes de procesos morbosos, agudos y crónicos, cuya naturaleza y gravedad hagan presumir la existencia de anomalías a costa de su facultad síquica.
- c) Autores de delitos leves, pero con motivaciones escasamente comprensibles.
- d) Autores de delitos con perturbaciones síquicas que hacen particularmente difícil la tarea de la autoridad judicial.
- e) Reincidentes, en general.

Todos estos sujetos deben ser sometidos, desde su ingreso a la cárcel, a un atento examen médico, psicológico y social, para poder recoger en un documento individualizado todas las noticias referentes a su personalidad y a la dinámica del delito, a los fines de la individualización judicial.

Si toda esta gama de actuaciones debe manejarlas el Juez, a los fines de **conocer** la personalidad del imputado y sentenciarlo en forma adecuada a su comportamiento antisocial (tarea individualizada por excelencia), la consecuencia lógica de esta posición científica es que la individualización de la pena sea tarea igualmente dirigida por el Juez, a quien corresponde la responsabilidad social de aplicar la ley penal de manera concomitante a la resocialización del condenado, convirtiéndose así el término de reclusión en auxilio para la efectividad de la tutela del Estado sobre los privados de su libertad.

No se trata —entiéndase bien— de crear un paralelismo jurisdiccional entre las estructuras judiciales ordinarias y las instituciones penitenciarias. Se busca acabar, de una vez por todas, con ese divorcio existente entre el Juez del proceso jurisdiccional y el proceso administrativo de la

ejecución de penas, como ya lo asentó nuestro José Rafael Mendoza Troconis en su magistral conclusión ante la Sesión Panamericana Preparatoria del III Congreso Internacional de Defensa Social al decir: “Establecer que el organismo de ejecución de la pena y de la medida protectora sea de la misma esfera judicial que el del juicio y sentencia y no de la esfera administrativa, para evitar el divorcio existente entre ambas fases del proceso”.

Los franceses han tenido, en el decurso de las tres últimas décadas del siglo, las más grandes preocupaciones a este respecto. Sobre todo, la escuela penitenciarista que encabeza uno de los tratadistas de más densa cultura en penología y ciencia penitenciaria: Jean Pinatel, de cuya proposición, antes de aparecer la Ley del 29 de diciembre de 1972 en Francia, es posible extraer valiosas enseñanzas para el encausamiento de la reforma significativa del cambio estructural que, bajo la tutela de la Defensa Social, admita la participación judicial en el proceso de la ejecución de las penas.

Es casi universalmente reconocida una disección entre medidas del derecho protector (ejecución de penas), incluida Francia, Italia, Bélgica y Países Bajos, por lo menos en doctrina, si se trata de providencias relativas a la naturaleza de la ejecución de la pena, en las cuales se modifica sustancialmente su régimen, como la libertad condicional y la duración de la misma, y si se trata de decisiones relativas a modalidades de ejecución, también privativas de libertad que al aplicarlas agraven o atenúen el régimen.

Venezuela tiene institucionalizado el principio de la graduación progresiva (artículos 7º, 68, 71 y 76 de la vigente Ley de Régimen Penitenciario) en un sistema dentro del cual no puede decirse, con propiedad jurídica, que sea de naturaleza ecléctica, tanto por sus normas legales como reglamentarias, y aún reconociendo que la temática, por controversial, es de difícil ubicación dialéctica en la doctrina, dentro de la competencia atribuida por la Carta Fundamental de la República (artículos 136 —numeral 23— y 210), en concordancia con el artículo 1º de Régimen Penitenciario, la organización de los servicios auxiliares de justicia corresponde a la esfera del Ejecutivo Nacional que actúa por órgano del Ministerio de Justicia.

Por tanto, las medidas aplicables con propósito de resocialización, como es, fundamentalmente, la libertad condicional, sufren entre nosotros el embate múltiple que va desde la crítica fincada en el prisma de la constitucionalidad hasta el señalamiento de la anomalía consistente en atribuir al Ministro de Justicia el poder decisorio que lo convierte en Juez (Pinatel y Simonet). Definida entre nosotros la libertad condicional como un último peldaño en el ascenso del condenado dentro del proceso de ejecución de la pena, se explica que, con miras a obtener la plena convicción del merecimiento de la medida por parte del internado, se la someta a condiciones reguladas, con criterio rígido, mediante normas herméticas que sujetan su procedibilidad a la potestad evaluatoria de la administración penitenciaria. Hay, por tanto, ausencia absoluta del Juez en la aplicación del beneficio resocializador, no obstante su conocimiento de la personalidad del condenado en razón de las circunstancias procesales y del tiempo transcurrido aplicado a la realización del proceso.

Sin duda alguna, la influencia que se advierte es de origen anglosajón o europeo de tipo francés de los primeros tiempos, pues, los criminólogos norteamericanos, fundamentalmente, defienden la tesis de la remisión a los expertos ajenos al órgano jurisdiccional de todo lo concerniente al tratamiento y fines de resocialización (Sutherland: "Principes of Criminology"); y bien sabemos que Francia, Bélgica, y los países de la cuenca báltica fueron en un principio opuestos a llevar al derecho positivo la concurrencia del Juez en la administración penitenciaria.

Pero como nuestro sistema judicial no responde a la dicotomía que se observa en el anglo-sajón, que distingue la etapa de la convicción o providencia sobre la imputabilidad de la sentencia como decisión comportante de pena, sino que se corresponde con el modelo francés, catalogador de la sentencia como culminación del proceso penal unitario, ofrecería mucho más congruencia si se adaptara a la corriente actual del pensamiento francés más avanzado (o del italiano, que anda por los mismos derroteros), y confiara al Juez, como principio de derecho público, la condición de guardián de la libertad individual, sin excluirlo de la fase final de la ejecución de la pena, atribuyéndole así participación efectiva en la resocialización de los condenados, con prevención de los derechos subjetivos que los asisten, como seres humanos que son.

Manteniéndonos dentro del modelo francés, debemos destacar el extraordinario aporte dado a la reforma penitenciaria, con relieves bien definidos de Defensa Social, el proyecto preparado por Paúl Amor — Director de la Administración Penitenciaria después de la liberación nacional—, y conforme al cual:

“En todos los establecimientos penitenciarios donde se purguen penas de derecho común privativas de libertad con duración superior a un año, un Juez exclusivamente encargado de la ejecución de penas tendrá sólo competencia para ordenar el transferimiento del condenado a otro tipo de establecimiento, para pronunciar la admisión a etapas sucesivas de régimen progresivo y para acordar la liberación condicional”. Pues, aunque privó sobre su concepción el sentir vetusto de la comisión penitenciaria con origen en el Derecho de 1888, fue un antecedente de alta entidad en la evolución que culminó en la reforma transformadora de la penología francesa.

En la actualidad, Francia extiende la autoridad jurisdiccional al campo de la ejecución de las penas, tal como aparece determinado en los artículos 721 y 722 del instrumento legal correspondiente.

(Artículo 721: “En los Tribunales cuya lista ha sido establecida por Decreto, uno o varios magistrados quedan encargados de las funciones de Juez para la aplicación de las penas. La designación es hecha para un período de tres años, prorrogable conforme a resolución del Ministro de Justicia, previa opinión del Consejo Superior de la Magistratura. Tal designación puede ser revocada en igual forma. Si el primer Presidente delega un Juez al respectivo Tribunal, puede, en caso de necesidad, por vía de resolución, encargar temporalmente a éste de la aplicación de la pena. Si un Juez de aplicación de penas estuviere ausente, enfermo o impedido en cualquier forma, el Tribunal de última instancia, designará otro magistrado para reemplazarlo”.

Artículo 722. “En toda prisión en que se haya confinado a los condenados, el Juez previsto en el artículo precedente está encargado de seguir la ejecución de las penas.

El determina para cada condenado las principales modalidades de su tratamiento penitenciario, acordando principalmente su colocación al exterior, la semi-libertad y los permisos de salida; puede tomar la iniciativa de proponer una liberación condicional; en los establecimientos donde el régimen ha sido progresivamente adaptado al grado de enmienda y a las posibilidades de resocialización del condenado, pronunciará la providencia de admisión a las diferentes fases del régimen”).

Es interesante enfatizar la apostilla de Soyer, porque de ella se deriva el valor teleológico de la institución procedimental en Francia, donde, como hemos comentado antes, el enfrentamiento de la administración penitenciaria y el orden jurisdiccional constituyó el quid controversial más determinante en el largo período de su promoción técnica para llegar por último a la institucionalización. Al efecto, anota Soyer que al enjuiciar el sistema penitenciario actual es obligado sostener que el Juez de la ejecución de penas está dirigido a hacer encaminar las penas hacia un proceso de enmienda y resocialización del condenado, y que, aunque la institución tiene como origen una práctica administrativa —incluso, después de la liberación, al margen de los textos legales— habiendo sido posteriormente reorganizada sobre bases nuevas, la ejecución de las penas privativas de libertad, conduce a la individualización, fundamentalmente en los centros penitenciarios reformados. Para añadir, que el concurso de los magistrados indica la tendencia a coordinar la individualización de la pena desde su pronunciamiento hasta su expiración, y un esfuerzo para minimizar el riesgo de lo arbitrario, en la administración penitenciaria. En suma, la creación del órgano jurisdiccional atiende a las exigencias de resguardar, garantizar y tutelar los derechos subjetivos del detenido.

Además de Francia, debemos recordar que Italia, desde 1930, y Brasil, desde 1922, están incorporados a este sistema protector de los condenados que debe merecernos toda aceptación.

Situándonos en el ámbito de la doctrina nacional venezolana, hemos de recordar el pensamiento del Dr. Tulio Chiossone, tachireense, por cierto, y destacada figura de nuestro Foro, quien en su obra “Apuntaciones de Derecho Penitenciario”, anota lo siguiente:

...“en principio urge una reforma procesal en el sentido de que los jueces no abandonen al procesado por haber dictado una sentencia definitiva, sino que continúen vigilándolo, continúen examinando su personalidad, dándose cuenta de los progresos obtenidos mientras se realiza la ejecución de la pena ...nuestro derecho procesal eminentemente objetivo, se preocupa más de la fijación exacta del hecho que de la personalidad del reo... las corrientes científicas desean que el Juez no pierda contacto con el delincuente, durante el período de la ejecución y que ésta sea, en lo posible, de orden judicial... por estas razones, al realizarse una reforma en tal sentido, debe existir gran cooperación entre el Juez y el funcionario de prisiones... cuando esto suceda las relaciones entre lo judicial y lo administrativo penitenciario serán muy estrechas, inclusive, se llegará al caso de que se nombren jueces de vigilancia, cuyas oficinas deben funcionar dentro de los locales de las cárceles y penitenciarías”.

Y, volviendo al venero doctrinario europeo, el énfasis debe recaer sobre la Escuela Belga, representada entre otros estudiosos de la institución por M. J. Dupréel —Director General de la Administración de Establecimientos Penitenciarios y Profesor de la materia en la Universidad de Bruselas—, quien ha publicado aportes de muy valiosa jerarquía en el concierto de la evolución penitenciaria bajo la influencia de los coloquios regionales del Atlántico norte europeo. La idea general se centra en la necesidad de eliminar esa tabla rasa que coloca a los penados sin posibilidades de resocializarse en el cumplimiento fatal de una pena rígida, impuesta con criterio igualmente rígido y sin la menor posibilidad de elasticidad, modificación o atenuación que pudiese ser sustituida por medidas de Derecho protector, fácilmente adaptables a la multiplicidad de problemas individuales que se generan en las interioridades carcelarias y penitenciarias de todo tipo, y las cuales, normadas por leyes o reglamentos, coadyuven a la resocialización del delincuente bajo la observancia del magistrado. Las premisas indispensables son, desde luego, el cambio y reforma sustanciales de las estructuras de los servicios carcelarios, porque la individualización de la pena, una vez pronunciada, es, en el sentir de los belgas, el medio más idóneo para llegar al fin último, a la meta final, que es la enmienda moral y la resocialización del condenado. Y, por supuesto, esa individualización se acompaña de medidas positivas de carácter general, entre las cuales

señala esta corriente doctrinaria la eliminación del sistema de reclusión celular o aislamiento continuo, sustituyéndoselo por la organización de campos de trabajo, en los cuales (dice Dupréel) “el self-government y la confianza permitan el mantenimiento intramuros de una vida social lo menos artificial posible”, para ganarle la batalla al carácter lesivo y perjudicial de los traumas del aislamiento en celdas.

Los partidarios de la especialización del Juez represivo —agrega el mismo tratadista— constatan con inquietud que muchos de los magistrados no se preocupan de lo que ocurre después de pronunciada la providencia que priva de la libertad y atribuyen esta falta de interés al hecho de que la sentencia constituye para ellos (los jueces) el fin último del proceso penal, la culminación de su tarea jurisdiccional y el cumplimiento de “su misión de jueces”, dejando a la suerte de la Administración penitenciaria lo que es más importante y que trasciende al hecho punible, esto es, las posibilidades de atraer de nuevo al condenado al ejercicio de la vida normal en común.

Puede, en síntesis, precisarse que la doctrina dominante en Bélgica (país de avanzada en ciencia penitenciaria y precursor de las más audaces reformas en la materia, en lo que va de siglo) se contiene en las siguientes observaciones:

a) la necesidad de una intervención judicial en la ejecución de las penas debe concebirse dentro del instituto de la sentencia indeterminada, susceptible de ser modificada cualitativa y cuantitativamente, admitiendo que la salvaguarda de los derechos individuales y de la libertad requieren, en esta hipótesis, el control judicial directo;

b) cuando el pronunciamiento no se puede modificar ni agravar, conforme al sistema penal clásico, fortunosamente superado en materia de adultos normales, la intervención del Juez en la ejecución de la pena ofrece resultados útiles y muy provechosos.

Como conclusión propia y referida a la situación venezolana, me inclino por el proceso de individualización de la pena confiado a un Juez, pero inmerso dentro de una relación procesal articulada con la vigente Ley de

Régimen Penitenciario, a los fines de garantizar mejor el cumplimiento del deber estatal de resocializar al transgresor intramuros e incorporarlo como meta esencial de la Defensa Social a la colectividad. Para ello, se impone la reforma legislativa correspondiente y el aseguramiento de una premisa impretermisible, cual es la reorganización, a nivel nacional, de los establecimientos carcelarios e internados judiciales, poniendo énfasis, tanto a nivel jurisdiccional como penitenciario propiamente dicho, en el proceso incidental de las experticias o exámenes sicobiológicos de los procesados, en cuya área se observa, sobre todo en la praxis judicial, una deficiencia lesiva para la concreción científica de la meta humanizada implícita en la fórmula de la resocialización.

Vivimos en Venezuela apegados a un esquema penitenciario calificable como de positivismo moderado, bajo la regla general del mantenimiento de las instituciones tradicionales y con apego a la ducción constitucional y al principio de la separación de los Poderes Públicos que exige revisión. Todavía no hemos tenido atención constructiva —no meramente contemplativa— para el denso contenido de la obra de Mendoza en materia social referida al sistema de vida que nuestra ley y nuestra organización administrativa le imponen al sujeto pasivo de una pena corporal. Y, de allí, la necesidad de decidirnos a transformar las estructuras represivas, asimilando las experiencias y las enseñanzas que nos brindan la inter-relación mundial y los esfuerzos de los estudiosos de la materia a niveles nacional e internacional. Nos hace falta conjugar, en términos reales, tangibles, perceptibles, comprobables y demostrables lo que la racionalidad y la inteligencia social nos indican que es bueno, que es útil, que es provechoso, que es humanamente rendidor, para hacer obra en el campo aplicable a los incursos en conducta delictiva, y los cuales, por esa circunstancia, no pierden la condición de seres humanos con derecho a ser tutelados pedagógicamente por el Estado atento al cumplimiento rendidor de **todas** sus responsabilidades. En una revisión del concepto económico de los gastos realizados con finalidades de inversión, debemos hacer lugar para lo que se destine a mejorar los recursos humanos, sin que aceptemos como verdad de fe que la imposición de una pena corporal diluye todo valor social en el individuo sometido a reclusión y lo hace inmerecedor de recibir, en la mayor dosis correspondiente a su situación de necesidad, el amparo que lo reintegre a

la condición de elemento útil para la colectividad y que lo concilie con los demás componentes del conglomerado nacional del cual forma parte. Para tal tipo de obra, la ley debe saber utilizar a quienes han tenido oportunidad de formarse adecuadamente, robusteciendo, con el estímulo de los conocimientos, disciplinada y sistemáticamente adquiridos, la sensibilidad facilitadora de toda actuación en el campo de la vida social. Y, de allí, la procedencia de la recomendación que haga de los Jueces factores coadyuvantes de los beneficios derivables de la penología enmarcada en los postulados de la Defensa Social.

Mantener por más tiempo la actual solución de continuidad que rige en Venezuela a partir del final del juicio en el área penal es desperdiciar una contribución que debemos colocar al servicio del bienestar general. No es disminución de poder para la Administración sino suma de factores, con el sentido de colaboración consignado en el artículo 118 de nuestra Carta Fundamental, referente a la consecución de los fines propios del Estado de Derecho Constitucional y democrático.

San Cristóbal, 5 de diciembre de 1975.

AVILA ARTE, S.A./IMPRESORES
CARACAS/VENEZUELA/1981
Depósito Legal: Lf-81-0834

AVILA ARTE, S. A./IMPRESORES
CARACAS/VENEZUELA/1981